León, Guanajuato, a 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0349/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)en contra del **TESORERO MUNICIPAL** de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando: 1).- El avalúo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, registrado bajo la cuenta predial número (…); y, 2).- La Determinación y cobro del derecho de alumbrado por la cantidad de $1,052.16 (mil cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas, consistentes en el detalle de estado de cuenta (pago individual) del 09 nueve de abril de ese año, el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad y el comprobante de pago de transferencia electrónica, del 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; además, se le requirió para que en el término de 5 días exhibiera el estado de cuenta, del 12 doce de febrero del ese año y el recibo oficial folio AA1716676, en original o copia certificada, con el apercibimiento que de no presentarlos, el primero se le admitirá en copia simple y el segundo no se le admitiría; y, no se le admitió la prueba descrita en el inciso A), del apartado de pruebas de la

demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, el Tesorero

Municipal presentó escrito de contestación de demanda; y, por auto del día 26 veintiséis del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndoseles la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y la ofrecida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin asistencia de las partes, en la que se les hizo saber a las partes que la sentencia se emitiría una vez que las labores del Juzgado lo permitieran. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Petición de suspensión y dictado de sentencia.***

**QUINTO.-** El 1° primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó una promoción solicitando la suspensión del acto impugnado y la emisión de sentencia; y, por auto del día 08 ocho del mismo mes y año, se le concedió la suspensión del acto impugnado y se le dijo que la sentencia se emitiría en cuanto las labores de este Juzgado lo permitieran. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Informe del cumplimiento de la suspensión.***

**SEXTO.-** El 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal informó sobre la suspensión requerida; y, por auto del día 20 veinte del mismo mes y año, se le tuvo acatando la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso por impugnarse actos fiscales imputados al Tesorero Municipal de León, Guanajuato.

***Existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral el escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la parte actora impugna el avalúo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, registrado bajo la cuenta predial número (…); y, la determinación y cobro del derecho de alumbrado por la cantidad de $1,052.16 (mil cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional); cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa fiscal, con la impresión de estado de cuenta predial, con saldo vigente al 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, probanza que obra en el sumario, el que en la parte inferior establece en cantidad liquida el importe a pagar por impuesto predial, recargos y honorarios, así como el monto del adeudo por alumbrado público y con el reconocimiento que hace el Tesorero Municipal, en la contestación de demanda, de los dos actos impugnados, le da plena certeza a este juzgador de su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en la contestación de demanda expresa que la nulidad

debe encausarse siempre en contra de un acto concreto, existente y que afecte la esfera jurídica del recurrente y en el presente caso no existe dicho acto; argumento que se analiza conforme lo establecido la fracción I del citado artículo 261. . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud delo siguiente:

Los actos impugnados transcienden a la esfera de derechos de la parte impetrante, por las razones expresadas en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el Tesorero Municipal expresa que no emitió los actos impugnados y las autoridades emisoras lo hacen en estricto apego del ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; que conforme el artículo 45 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, la Tesorería Municipal cuenta con diversas Direcciones para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos de su competencia, entre las que destaca la Dirección General de Ingresos, la cual cuenta con la Dirección de Ejecución y la Dirección General de Catastro e Impuestos Inmobiliarios, autoridad que tiene encomendadas las atribuciones contenidas en el artículo 58, del referido Reglamento. Estimando el sentido de este argumento se analiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 pluricitado. . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA**, en virtud delo siguiente:

En autos se encuentra acreditada la existencia de los actos impugnados, por las razones expresadas en el considerando que antecede y son imputables a la autoridad demandada, porque tiene competencia originaria para emitir el avalúo combatido y realizar la determinación y liquidación del crédito fiscal impugnado, además por las razones señaladas en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, pues se consintió el requerimiento de pago, realizado el 13 trece de febrero del 2014 dos mil catorce, por no haber promovido el proceso administrativo en contra de la determinación del crédito fiscal en los términos legalmente establecidos; y, respecto al valor del inmueble, porque en la determinación del crédito, se establece el valor fiscal y al no haberlo cuestionado en tiempo y forma, debe tenérsele por consentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud delo siguiente:

El avalúo impugnado no es el consignado en el estado de cuenta predial, con referencia *“Saldos vigentes hasta el 2014/02/28”*, por la cantidad de $1´600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), sino que el actor expresa que se enteró del avalúo hasta el 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, a través del estado de cuenta predial, con referencia *“Saldo vigente hasta el 2015/04/30”*, en el que se fija el valor de $4´823,757.41 (cuatro millones ochocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y siete pesos 41/100 monda nacional); pues, en el primer estado de cuenta citado no se asienta la deuda por derecho de alumbrado público impugnada, ya que se menciona hasta el segundo estado de cuenta; además, de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que el actor se haya enterado del avalúo y del crédito por derechos de alumbrado público, en fecha distinta a la señalada por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el Tesorero Municipal en la contestación de demanda opone las excepciones y defensas siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de improcedencia que deriva de las fracciones I, IV y VI, del artículo 261 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. Conforme a su técnica jurídica del proceso administrativo, las hipótesis previstas en estas fracciones se estudian como causales de improcedencia, pues no operan como defensas, razón por la cual se analizaron en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los elementos y requisitos de validez; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que el acto tildado de ilegal cumple con las exigencias previstas en dichos numerales, las que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad.

Ante la inoperancia de las causales de improcedencia y excepciones hechas valer por la demandada y estimando de autos que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del concepto de impugnación del avalúo.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el inciso A) del punto de conceptos de impugnación de la demanda, respecto al avalúo expresa los siguientes argumentos:

1.- El procedimiento de valuación sobre el inmueble propiedad del actor le causa agravio, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo acto de molestia dirigido al gobernado será en virtud de mandamiento escrito, de parte de autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo establece a la autoridad administrativa la facultad de practicar visitas domiciliarias, para verificar que se han cumplido con los reglamentos de policía, sanitario, así como verificar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para las órdenes de cateo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.1.- Por su parte, los artículos 176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, refieren [los transcribe]; y, el Tesorero Municipal no cumplió con los requisitos establecidos en los preceptos invocados, pues previo a practicar el avalúo no emitió orden de valuación dirigida al actor, donde fundara y motivara la causa de la misma, ni designó al perito para practicar el avalúo, ni señaló fecha en que se llevaría el avalúo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.2.- Se viola en perjuicio del actor los preceptos invocados, por tanto, dicho procedimiento de valuación se encuentra afectado de ilegalidad al no cumplirse con las formalidades del procedimiento exigido en las normas jurídicas referidas, por ende, no cumple con lo establecido por el artículo 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vicio que origina la nulidad del acto principal y en consecuencia del avalúo, determinación y requerimiento del crédito fiscal derivado del mismo. . . . . . . .

En tanto, el Tesorero Municipal en la contestación de demanda aduce en esencia que los actos impugnados no fueron emitidos por él y se encuentran en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, cumplen con los elementos y requisitos de validez contemplados en los artículos 137 y 138, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como los relativos a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no causando perjuicio alguno al ahora actor; y agrega, la orden de avalúo es una facultad legalmente ejercida por la autoridad competente y no el suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 24, Fracción IV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo trascribe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que de las constancias del sumario se advierte que con fecha 26 veintiséis de julio de 2011 dos mil once, se practicó el avalúo al inmueble ubicado (…) esta ciudad, que fijo el valor fiscal de $1’600, 000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y que con fecha 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, se realizó el avalúo al mismo inmueble, que establece el valor fiscal de $4’823,757.41 (cuatro millones ochocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y siete pesos 41/100 moneda nacional), por tanto, se encuentra acreditado que el avalúo impugnado modifica el valor fiscal del inmueble precitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El primer avalúo se demuestra con la fotocopia simple del estado de cuenta con saldo vigente hasta el 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce y con el comprobante de pago del impuesto predial del mismo año; y, el segundo avalúo con el estado de cuenta predial, con saldo vigente hasta el 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, ambos provenientes de la página oficial *pagonet /* [*www.leon.gob.mx*](http://www.leon.gob.mx). Probanzas que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117 y 124 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, merecen valor probatorio, en virtud de que la autoridad implícitamente las reconoce en su contestación de demanda al ofrecerla sin exhibirla y por obrar en autos del sumario, por lo que existe la plena convicción de que esta fotografía fue sacada del documento original. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, cabe precisar que el procedimiento de valuación de un inmueble se conforma por las etapas formales, previstas en los artículos 176 y 177, acápite primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, numerales que disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 176.- La práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería*

*Municipal por escrito en los casos que esta Ley establece y será practicada por los peritos que se designen para este efecto.*

*Los resultados del avalúo y la determinación del impuesto deberán notificarse al contribuyente, quien tendrá un plazo de treinta días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes.*

*La valuación se hará separadamente para el terreno y para las construcciones y se formulará en las formas oficiales expedidas para tales efectos, aplicando los valores unitarios del suelo y construcciones que establece anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.****”***

***“****Artículo 177.- En la práctica de los avalúos a que se refiere la fracción II del artículo 162 de esta Ley, los peritos deberán presentarse en hora y día hábiles y se identificarán con la documentación correspondiente, en el inmueble que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes la orden respectiva.*

Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la inspección del perito designado para efectuar la valuación, éste lo hará constar en acta circunstanciada firmada por él y dos testigos e informará esa situación a la Tesorería Municipal para que se apliquen las sanciones correspondientes.

En estos casos la valuación se hará con base en los elementos de que se disponga.**”**

Como se aprecia, estos preceptos legales establecen las formalidades para la práctica de avalúos y constriñen al Tesorero Municipal, de manera previa, a la emisión del avalúo de un inmueble, a cumplir con los pasos formales siguientes: 1.- Emitir una orden escrita debidamente fundada y motivada; 2.- Designar en dicha orden al perito o peritos para la práctica del avalúo; 3.- Emitir la notificación de los resultados del avalúo y el monto del impuesto; 4.- Conceder un plazo de 30 treinta días, al contribuyente para que formule aclaraciones; 5.- Valuar por separado el terreno y las construcciones; 6.- Elaborar el avalúo en las formas oficiales correspondientes; 7.- Aplicar valores unitarios del suelo y de las construcciones conforme lo establece la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente; y 8.- Practicar la visita física por parte del perito en hora y día hábiles al inmueble objeto de la valuación. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo la tesitura de lo expuesto, en el caso que se resuelve, previamente a la emisión del avalúo del inmueble con cuenta predial número (…), no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento de valuación, como lo son la emisión de la orden de valuación, la designación formal del perito autorizado para practicar el avalúo, ni la práctica de la visita física al inmueble objeto de la valuación, por parte del perito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, porque el procedimiento de valuación genera derechos y obligaciones para la parte actora, pues tiene el derecho a recibir los actos señalados en supralíneas y la obligación de pagar el impuesto; sin embargo, en las constancias y actuaciones que obran en el sumario, se advierte que no consta la orden de valuación escrita emitida por el entonces Tesorero Municipal o por el director General de Ingresos, por ende, no se acreditó la existencia de la orden de valuación exigida por el primer párrafo del artículo 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, el Tesorero Municipal en autos de esta causa fiscal, no demostró con medio convictivo alguno, que haya autorizado perito para practicar la visita física al inmueble que nos ocupa, ni tampoco justifica que a la parte actora le haya dado a conocer la orden de valuación respectiva, en virtud de que omitió exhibir al sumario el acta circunstanciada relativa a la visita practicada al inmueble materia de la valuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, en la especie no se encuentran acreditadas las exigencias que contemplan los artículos 176 y 177, primer párrafo, de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se concluye que el avalúo a debate como acto fiscal no reúne

el elemento de validez establecido en el artículo 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, elemento que deben satisfacer los actos administrativos, estos últimos entendidos en su acepción amplia, por ello, no existe impedimento para incluir los actos emitidos por las autoridades fiscales; de esta forma, el avalúo impugnado afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, vulnerándose en su perjuicio los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 176 y 177, acápite primero, de la multireferida Ley de Hacienda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción III, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad del avalúo fiscal de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, que fija la cantidad de $4´823,757.41 (cuatro millones ochocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), como nuevo valor fiscal del inmueble ubicado en calle Hacienda Jaramillo 0, de la colonia Balcones del Campestre, de esta ciudad, registrado bajo la cuenta predial número (…) y de sus actos consecuentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Dentro de los actos consecuentes se encuentra: La determinación y liquidación del crédito fiscal por la cantidad de $14,451.81 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 81/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos: $11,287.56 (once mil doscientos ochenta y siete pesos 56/100 moneda nacional) por impuesto predial del primer al sexto bimestre del año 2015 dos mil quince (2015/01 – 2015-02); $85.02 (ochenta y cinco pesos 02/100 moneda nacional) por recargos de predial del primer bimestre del mismo año (2015/01 – 2015/02); y, $3,079.22 (Tres mil setenta y nueve pesos 22/100 moneda nacional) por honorarios de avalúo; ello es así, porque los referidos actos se apoyan en el avalúo viciado de origen, el que tiene carácter de acto principal y el referido crédito fiscal tiene la naturaleza de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar su nulidad, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto, a la nulidad de los actos consecuencia del avalúo, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por consiguiente, ante la declaración de nulidad de los actos impugnados y estimando que de acuerdo a lo señalado por el artículo 143, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esa declaración de nulidad produce efectos retroactivos, esto es, vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos vulnerados con la emisión de los actos impugnados, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 300, fracción V, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce a la parte actora el derecho amparado por el párrafo tercero del artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el que consiste, que en tanto se practica el nuevo avalúo que actualizará el valor fiscal del inmueble que nos ocupa, la base del impuesto predial seguirá siendo el valor fiscal fijado por el avalúo anterior al avalúo impugnado, es decir, el ultimo valor fiscal registrado ante la

autoridad fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tal virtud, la nulidad de los actos fiscales consecuentes es para el efecto de que cuando el Tesorero Municipal o autoridad fiscal competente determine y liquide el impuesto predial a partir del primer bimestre del año 2015 dos mil quince, lo apegado a derecho es que en la determinación y liquidación de la contribución aplique como base el valor fiscal anterior al fijado en el avalúo impugnado; ello es así, en virtud de que la nulidad de los actos combatidos trae como consecuencia jurídica que las cosas prevalezcan en la misma situación que tenían antes de su emisión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del concepto de impugnación del alumbrado público.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el inciso B) del punto de conceptos de impugnación de la demanda, respecto al derecho de alumbrado público sobre la cuenta predial 01AA05786001, alega en esencia que le causa agravio porque la Tesorería Municipal no tiene facultad para determinar y cobrar dicha contribución del inmueble con el citado número de cuenta predial, ya que en el mismo se cuenta con el suministro de energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad, por tanto, el pago de dicha contribución lo realizó por conducto de la paraestatal en mención, tal como lo acredita con el recibo anexo a la demanda; por tanto, la autoridad demandada vulneró en perjuicio del actor el precepto legal establecido en el artículo 228-I, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 137, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, debiéndose decretar la nulidad de dicho acto. . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda señala en lo toral que no resulta procedente el agravio, pues determinó el cobro del derecho de alumbrado público, de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2014 dos mil catorce, por lo que no le causa agravio a la actora la aplicación de la ley, pues fue aprobada por el Congreso del Estado de Guanajuato; conforme a lo establecido en los artículos 35 y 57, de la misma [los transcribe]; además, que el cobro no es facultad exclusiva de la federación, en cuanto a su establecimiento y recaudación, pues el Municipio celebró convenio de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Guanajuato, en el que se acordaron las bases de colaboración para la recaudación del cobro del derecho de alumbrado público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación**,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por un lado, analizando el estado de cuenta predial con saldos vigentes hasta el 30 treinta de abril de 2015 dos mi quince, en el que en la parte inferior consta el acto impugnado, se advierte que la determinación y liquidación del derecho de alumbrado por la cantidad de $1,052.16 (mil cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional), a nombre de (…) y respecto del inmueble ubicado en(…) esta ciudad; y, por otro lado, examinando el aviso recibo, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, con fecha límite de pago, el 29 de marzo del año 2015 dos mil quince, se advierte que aparece a nombre de la justiciable y el concepto DAP que significa Derecho de alumbrado público, por la cantidad de $49.12 (cuarenta y nueve pesos 12/100 moneda nacional), respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad. . . . . .

Con la documental indicada en el párrafo que antecede, adminiculadas con el reconocimiento implícito que hace el Tesorero Municipal, al producir su contestación de demanda, al ofrecerlas sin exhibirlas, porque fueron aportadas por la justiciable y por obrar en autos, se acreditan los siguientes hechos: a) la identidad del inmueble marcado (…), pues cuando ofrece estas dos probanzas acepta que se trata del mismo bien registrado con la cuenta predial número (…); b) se encuentra registrado en la Comisión Federal de Electricidad; y, c) que se realizó un pago por la citada cantidad en concepto de alumbrado público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El aviso recibo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117 y 121 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, merecen valor probatorio, en virtud de que para efectos de este proceso dicha probanza tiene la naturaleza de documento público, por estar relacionado con el cobro del derecho fiscal municipal por alumbrado público y por obrar en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, resulta evidente que el impetrante no se encuentra en la hipótesis jurídica establecida en el párrafo tercero del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pues como quedó apuntado, el inmueble se encuentra inscrito en el padrón de usuarios de la Comisión Federal de Electricidad y tiene suministro de energía eléctrica; numeral que dispone:

*“Artículo 228-I. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión federal de Electricidad y el número de predios rústicos urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.*

*…*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.”*

Conforme a lo estipulado por el precepto legal transcrito los propietarios o poseedores que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, se encuentran constreñidos a pagar el derecho fiscal por alumbrado público, ante la Tesorería Municipal y, es el caso, que el inmueble de la parte actora está registrado en esa comisión, por ende, si no se encuentra en la hipótesis jurídica prevista en el pluricitado artículo 228-I, acápite tercero, entonces está obligada a pagar la contribución ante la Comisión Federal de Electricidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, en la determinación y liquidación del derecho de alumbrado público por la cantidad de $1,052.16 (mil cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional) se aplicó indebidamente el artículo 228-I, acápite tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios precitada, ya que no es posible adecuar la situación de la actora en la hipótesis jurídica prevista en dicho precepto legal; lo anterior, pone de manifiesto que el acto impugnado no cumple con el elemento de validez establecido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ello, el vicio mencionado trae consigo la ilegalidad de este acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, sobre el particular cabe destacar que el Tesorero Municipal, no aportó a este juicio medio convictivo alguno, tendente a demostrar que antes de la fecha de expedición y pago del monto por los conceptos indicados en el aviso recibo, emitido con límite de pago el día 29 de marzo del año 2015 dos mil quince, el inmueble que nos ocupa ahora, no estaba registrado en la Comisión Federal de Electricidad, por tanto, se tiene la presunción de que la matriculación es de fecha anterior a la del aludido aviso recibo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se afecta de manera e inmediata la esfera jurídica de la parte justiciable, violándose en su perjuicio el derecho humano de legalidad, reconocido en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, el acto impugnado es ilegal, por carecer de la debida fundamentación y motivación, la que constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, apoyado en el principio de legalidad **-**las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**-**, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal impugnado por concepto del derecho de alumbrado público, por la cantidad de $1,052.16 (mil cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y las acepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, de acuerdo a lo razonado en el tercer considerando de este fallo, por lo que, no es de sobreseerse el presente juicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del avalúo fiscal de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, que fija la cantidad de $4´823,757.41 (cuatro millones ochocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), como nuevo valor fiscal del inmueble registrado bajo la cuenta predial número (…), que constan en el estado de cuenta predial, con saldo vigente hasta el 30 de abril de 2015; y, de sus todos sus actos consecuente, dentro de los que se encuentra la determinación y liquidación del crédito fiscal por la cantidad de $14,451.81 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 81/100 moneda nacional), integrado por conceptos de impuesto predial del primer al sexto bimestre del año 2015 dos mil quince (2015/01 – 2015-02); por recargos de predial del primer bimestre del mismo año (2015/01 – 2015/02); y, por honorarios de avalúo.Lo anterior, en términos del cuarto considerandos de esta sentencia. . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se reconoce el derecho amparado por el artículo 168, acápite tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para que la autoridad cuando determine y liquide el crédito fiscal por impuesto predial a partir del primer bimestre del año 2015 dos mil quince, aplique como base de la contribución el valor fiscal anterior al fijado por el avalúo impugnado, es decir, el ultimo valor fiscal registrado ante la autoridad fiscal; lo anterior, en términos del cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** Se declara la **NULIDAD** de la determinación del crédito fiscal impugnado por la cantidad de $1,052.16 (mil cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional) por concepto del derecho de alumbrado público, que constan en la parte inferior del estado de cuenta predial, con saldo vigente hasta el 30 de abril de 2015*.* Lo anterior, en términos del quinto considerandos de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEXTO.-** Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SÉPTIMO**.- Infórmese al Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato y apórtese un tanto de este fallo al juicio de amparo indirecto expediente número 172/2018. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**OCTAVO**.- En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .